

## Resumen

*El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la demandante, separada legalmente, frente a sentencia que rechazó su derecho a la pensión de viudedad solicitada. La Sala señala que, a la luz del art 174,2 LGSS, la pensión de viudedad está encaminada a paliar la ausencia de ingresos que conlleva para el superviviente el fallecimiento del causante, de ahí que, como garantía de dicho desequilibrio, se haga mención a que el beneficiario sea acreedor, en el momento del fallecimiento, de una pensión compensatoria, lo que presupondría que dicho desequilibrio económico se ha producido efectivamente; por ello, no cabe entender que se exija como requisito de acceso a la pensión de viudedad que se esté cobrando una pensión compensatoria porque la necesidad es de mayor alcance cuando no existe tal pensión -puesto que el desequilibrio y necesidad económica producida es aún mayor-; además, en este caso, y como es habitual, la sentencia de separación ratificó las medidas provisionales otorgadas en su día, dentro de las cuales no se fijó pensión compensatoria alguna, así, el hecho de que no se haya establecido una pensión compensatoria en la sentencia de separación se puede deber a que dicha sentencia se limitó a confirmar las medidas provisionales, práctica judicial bastante extendida.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social  
art.174.2

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.101 , art.142 , art.143

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### RECURSO DE SUPPLICACIÓN

#### RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencias siempre recurribles

Prestaciones de desempleo y de Seguridad Social

### SEGURIDAD SOCIAL

#### MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Viudedad

En general

Cónyuge causante

Cónyuge beneficiario

Efectos del divorcio

Derecho a la prestación

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Beneficiario de prestación; Desfavorable a: INSS, Tesorería General de la Seguridad Social

Procedimiento: Suplicación; seguridad social

### Legislación

Aplica art.174.2 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Aplica art.101, art.142, art.143 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.100, art.191.c de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.3.3 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.39.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido sobre SEGURIDAD SOCIAL - MUERTE Y SUPERVIVENCIA - Viudedad - Efectos del divorcio  
- Derecho a la prestación STS Sala 1ª de 23 septiembre 1996 (J1996/6477)  
Cita en el mismo sentido sobre SEGURIDAD SOCIAL - MUERTE Y SUPERVIVENCIA - Viudedad - Efectos del divorcio  
- Derecho a la prestación STS Sala 1ª de 29 junio 1988 (J1988/5672)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 14 de noviembre de 2008 cuya parte dispositiva dice: "Desestimo la demanda presentada por el letrado Sr. Sanz de Castro, en representación de Dª Verónica, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y les absuelvo de las pretensiones deducidas".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "PRIMERO.- El 7-V-1966, Dª Verónica -nacida el 11-IV-1939- y D. Millán -nacido el 16-IV-1934- contrajeron matrimonio.- En el juicio de separación matrimonial contenciosa 294/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Segovia, la sentencia de instancia, de dieciocho de mayo de dos mil uno, declaró la separación matrimonial de los cónyuges reseñados, ratificó las medidas provisionales y acordó, además, que D. Millán satisfará a Dª Verónica. 15.000 ptas. mensuales en concepto de pensión de alimentos.- El 5-IV-2008, D. Millán falleció. (El libro de familia, certificaciones registrales y sentencia se dan por reproducidos).- SEGUNDO.- En el expediente administrativo NUM000, incoada en solicitud de pensión de viudedad presentada por la actora, la resolución de 23-VIII-2005 le denegó la pensión de viudedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 174.2 L. G. S. S. (El expediente se da por reproducido).- TERCERO.- Interpuesta reclamación previa por la actora, la resolución de 10-VI-2008 la desestimó".

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte actora, habiendo sido impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que ha desestimado las pretensiones de la demanda, se recurre en Suplicación por la representación de la actora, con un único motivo de recurso, con amparo en el art. 191 C) LPL EDL 1995/13689, denunciando infracción de lo dispuesto en el art. 3 y concordantes del CC EDL 1889/1, en relación con el art. 3.3 ET EDL 1995/13475 y la jurisprudencia que se cita, entendiéndose que la actora, en base a la pensión de alimentos establecida en su día en la sentencia de separación con el causante, tendría derecho a la prestación ahora solicitada.

En cuanto a ello, debemos destacar de lo inatacados ordinales de la sentencia de instancia: La actora y D. Millán contrajeron matrimonio el 7-5-1966. En el juicio de separación contenciosa 294/2000, recayó sentencia de fecha 18-5-01, en la que se declaraba la separación de los cónyuges y se ratificaban las medidas provisionales y se acordó que D. Millán pasaría a la actora 15.000 ptas. Mensuales en concepto de pensión de alimentos. El 5-4-08, D. Millán falleció (del ordinal primero).-

Junto a ello, el art. 174.2 LGSS EDL 1994/16443, establece que: "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo... El derecho a la pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 CC EDL 1889/1, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante".

SEGUNDO.- Partiendo de lo destacado en el Fundamento anterior, el tribunal de instancia, con una interpretación meramente nominalista del art. 174.2 LGSS EDL 1994/16443, llega a la conclusión de que, al no haberse concedido en su momento a la actora, en la sentencia de separación, una pensión compensatoria, por ello, no tendría derecho a la pensión de viudedad solicitada.

Esta Sala no comparte dicho criterio, conforme a lo que se razonará. En principio, para una mejor comprensión del problema, conviene destacar, con carácter previo y por necesario, la distinta concepción, fundamento y razón de ser que tienen, de un lado, la pensión de alimentos, sí concedida en la sentencia de separación y, de otro lado, la pensión compensatoria discutida. Para ello, debemos acudir a la doctrina civilista, que, en relación a la primera, tiene establecido, entre otras, Sala Civil TS, S. 13-4-9 :

"A tales efectos, ha de tenerse en cuenta que la obligación alimenticia, se ha de entender como deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero, ha de reunir, hipotéticamente, la condición, de necesitado y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender la deuda. Dicha relación obligacional, puede tener su causa, en un negocio jurídico -contrato o testamento (art. 153 del Código Civil EDL 1889/1)-, o en la Ley -art. 39-3 de la Constitución EDL 1978/3879 ( y -85, 2875), respecto a las obligaciones padres a hijos-, Título VI, del Libro I del Código Civil EDL 1889/1, sobre alimentos entre parientes, y, art. 173 de dicho Código, en relación al acogimiento de menores,

redactado conforme a Ley de 11 de noviembre de 1987 (incluso en alguna legislación europea, como sucede en la italiana, se amplía la obligación alimenticia al parentesco por afinidad)".

Junto a ello, conforme tiene sentado la misma Sala: " La pensión por alimentos y la compensatoria son dos instituciones distintas que no pueden ni deben confundirse. La primera de ellas, que aparece regulada en los artículos 142 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 , obedece a criterios de necesidad; es decir, nace con el fin de proveer lo necesario para atender las exigencias vitales, tomando como base de su otorgamiento la necesidad de quien la solicita y los recursos del obligado a prestarla, siendo irrenunciable (artículo 155 del Código Civil EDL 1889/1 ). Por el contrario, la pensión compensatoria, recogida en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 , encuentra su razón de ser en el desequilibrio económico experimentado por alguno de los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, desequilibrio que supone un presupuesto más amplio que la necesidad, estando dirigida la pensión compensatoria, no solamente a cubrir las necesidades vitales, sino también, y fundamentalmente, a restablecer o reparar el perjuicio económico derivado de la ruptura de la vida conyugal, con posibilidad de renuncia por los cónyuges. Puede por tanto afirmarse, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que justifican el nacimiento de la pensión compensatoria, que su naturaleza no es alimenticia, sino que constituye un supuesto de resarcimiento del perjuicio objetivo sufrido a causa de la separación o el divorcio, y sin vinculación alguna con la idea de su responsabilidad por culpa (Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1988 EDJ 1988/5672 ), sin perjuicio de que su fundamento puede basarse también en el principio de solidaridad postconyugal, es decir, en el equilibrio económico fundado en la solidaridad familiar que surgió entre los esposos al contraer matrimonio. Esa diferente naturaleza y fundamento determinan diferencias esenciales en cuanto a su contenido y duración; así mientras la deuda alimenticia tiene una duración indefinida, en tanto se mantenga la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad de prestarlos (y por supuesto, mientras se mantenga el vínculo familiar, según la citada Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996 EDJ 1996/6477 ), y su contenido se limita a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (artículo 142 del Código Civil EDL 1889/1 ), por el contrario, la pensión compensatoria carece de tal límite normativo y, por imperativo de su naturaleza objetiva, se extingue por las causas del artículo 101, párrafo primero del Código Civil EDL 1889/1 , radicalmente distintas de las de la prestación alimenticia. En consecuencia, si lo que se concedió en la separación matrimonial es una pensión alimenticia, tiene razón el apelante cuando afirma que la desaparición por el divorcio del vínculo conyugal debe determinar necesariamente la extinción de la misma. Por otra parte, se ha señalado reiteradamente que la pensión compensatoria es cuestión de estricto Derecho Privado y se rige por los mismos principios que gobiernan esta parcela jurídica, entre ellos los de rogación y disposición".

De lo anterior, conviene destacar: la pensión de alimentos tiene su origen en un imperativo legal, a favor de determinadas personas con vínculos consanguíneos, afectivos y familiares entre ellas, para satisfacer a los necesitados, de entre aquéllas, lo más necesario para su subsistencia, en un amplio sentido, que incluye no solo comida, vestido, vivienda, sino también formación, estudios y demás. Evidentemente, estando obligados los cónyuges a prestarse recíprocamente alimentos, conforme al art. 143.1 CC EDL 1889/1 , dicha obligación cesará, luego de roto el vínculo matrimonial mediante el divorcio.

Por su parte, la pensión compensatoria, tiene un origen distinto, pudiendo ser pactada libremente por los cónyuges o establecida en sentencia, previa la rogación correspondiente, y subsiste dentro de los términos temporalmente pactados o en los casos concretos de extinción que regula el art. 101 CC EDL 1889/1 , yendo siempre encaminada, no a proporcionar al beneficiario unos meros alimentos en sentido amplio, si no, aún no siendo acreedor a aquéllos, a paliar el desequilibrio económico que se produce por el hecho de la separación o el divorcio en el patrimonio del propio beneficiario. Es decir, el acreedor a la pensión compensatoria puede tener medios suficientes y adecuados para una cómoda subsistencia, mientras que el beneficiario de alimentos no, ya que, por definición, debe estar necesitado.

Analizando todo ello, a la luz del Art 174.2 LGSS EDL 1994/16443 , la pensión de viudedad solicitada, está encaminada, en definitiva, a paliar la ausencia de ingresos que conlleva para el supérstite el fallecimiento del causante; de ahí que, como garantía de dicho desequilibrio, haga mención a que el beneficiario sea acreedor, en el momento del fallecimiento, a la pensión compensatoria- pues, entre otras cosas, como ya hemos resaltado, en los casos de divorcio no puede existir otro tipo de pensión, como la de alimentos-, lo que presupondría, que dicho desequilibrio económico se ha producido efectivamente. Ahora bien, siendo ello así, exactamente lo mismo, y aún más, sucede en el caso de la pensión económica establecida en sentencia, ya que: de un lado, ello implica que el beneficiario está claramente necesitado y, de otro lado, el desequilibrio y necesidad económica producida, por ende, es aún mayor.

Finalmente, al margen de todo lo expuesto, debemos tener presente, en el caso concreto que nos ocupa, que, conforme al ordinal primero antes destacado, la sentencia de separación habida entre la actora y el causante, ratificó-como suele ser habitual-, las medidas provisionales otorgadas en su día y aprobadas judicialmente; dentro de esas medidas no cabe fijar pensión compensatoria alguna, la cual sólo procede, en su caso, en las sentencias de separación o divorcio. De aquí que, es muy probable, que el hecho de que, en este caso, no se haya establecido una pensión compensatoria en la sentencia de separación y en su lugar se fije una pensión de alimentos, se pueda deber a que dicha sentencia definitiva de separación se ha limitado a confirmar las medidas provisionales, práctica judicial, por otra parte, bastante extendida.

Es conforme a todo lo expuesto, que procede, estimando el recurso de Suplicación interpuesto, la revocación de la sentencia recurrida, estimándose las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Estimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de Dª Verónica, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 550/08 seguidos a instancia de la recurrente, contra INSTITUTO NACIONAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Pensión de Viudedad, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, para, estimando íntegramente las pretensiones de la demanda, declarar el derecho de la actora a la pensión de viudedad solicitada, con efectos 5-4-08, a todos los efectos legales procedentes. Sin costas.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059340012009100033